



GACETA MUNICIPAL MUNICIPIO EL HATILLO ESTADO MIRANDA

Año: MMI

El Hatillo, 27 de Julio del 2001

Nro. 14/2001

EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTÍCULO 5º

Las ordenanzas, los acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los reglamentos y los decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la gaceta municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento

ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

CONTENIDO: 08 PÁGINAS

PRECIO Bs. 800,00
Depósito Legal pp93-0431

**ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y REGISTRO DE
ANIMALES DOMÉSTICOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ordenanza sobre la Tenencia, Protección y Registro de Animales Domésticos, que se introduce a la Cámara Municipal de El Hatillo para su discusión y sanción, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene por objeto, conforme se establece en su Artículo 1, “regular y controlar, en el territorio del Municipio el Hatillo, la tenencia, registro y circulación de los animales domésticos, así como su protección sancionando el maltrato físico y los actos de crueldad del cual sean víctimas”.

Debido a la carencia de normas, reguladoras, sobre salud, higiene, tenencia y protección de animales domésticos, se somete esta Ordenanza a sanción de la Cámara Municipal; ya que con ésta daremos solución a los problemas en nuestro Municipio y serviremos de ejemplo a los otros municipios del país, en materia Legislativa.

S/

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA MUNICIPIO EL HÁTILLO

**ORDENANZA SOBRE TENENCIA, PROTECCIÓN Y REGISTRO DE
ANIMALES DOMÉSTICOS.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la tenencia, registro, permanencia y circulación de los animales, así como brindarles protección sancionando el maltrato y los actos de crueldad contra los mismos en la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por animales domésticos, todos aquellos que puedan convivir con el hombre o que mediante procesos de enseñanzas o de entrenamientos puedan lograr esta convivencia sin poner en peligro la salud ni la integridad física de las personas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por estar comprendido el Municipio El Hatillo en el área protectora de la ciudad de Caracas, Municipio Ecológico y ambientalista, esta Ordenanza se aplicará también a todos aquellos animales que vivan en granjas y en zonas rurales.

→ **ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ordenanza, el Ejecutivo Municipal creará el cargo de “Médico Veterinario Municipal”. Dicho cargo será ejercido por un Médico Veterinario, residente en el Municipio el Hatillo cuya función principal será gerenciar, tomar las decisiones y acciones pertinentes para el fiel cumplimiento de esta Ordenanza.

TITULO II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido:

- a) Maltratar, agredir o someter a los animales a cualquier práctica que les ocasione sufrimiento o daños, como mutilaciones, castraciones, etc, excepto las realizadas por veterinarios.
- b) Abandonar a un animal, cualquiera que sea su especie, sexo, edad, condiciones físicas o de agresividad, los cuales en este último caso deberán ser trasladados a la unidad sanitaria competente.
- c) Tener y transportar animales salvajes o silvestres en las áreas del municipio.

- d) Eliminar o sacrificar animales con sustancias que le ocasionen agonía o dolor, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- e) Mantener animales vivos que padeczan enfermedades incurables o dolorosas, o con defectos físicos graves e irreversibles que les causen sufrimiento.
- f) Utilizar animales como blanco de tiro, con cualquier objeto capaz de causarle daño o muerte, incluyendo armas de fuego.
- g) Utilizar animales en prácticas de hechicería o brujería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
- h) Cualquier otra actividad que vaya en detrimento del crecimiento, desarrollo, salud o bienestar de los animales.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la permanencia de toda clase de animales en áreas públicas y lugares de esparcimiento, tales como centros comerciales, clínicas, hospitales, ambulatorios, parques, colegios y en aquellos establecimientos en que habitual u ocasionalmente se produzcan reuniones o aglomeraciones de personas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Solo en el caso de perros guías a personas discapacitadas y previo certificado estos, podrán acompañar en estas áreas a dichas personas.

ARTÍCULO 6.- Queda terminantemente prohibido el sacrificio de animales en presencia de menores de edad o por personas no debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido el sacrificio de hembras preñadas.

TITULO III DE LAS TENENCIAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 8.- El propietario de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado y responsabilidad, está en la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, suministrándole abrigo, alimento, agua y asistencia veterinaria, además del espacio mínimo indispensable para su normal desenvolvimiento.

ARTÍCULO 9.- Los propietarios o encargados que deseen transitar con sus perros en áreas públicas deberán colocarle collar y cadena, placa que certifique la identificación con el respectivo número de control sanitario y el bozal de acuerdo a su tamaño y raza para la seguridad de los transeúntes.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibida terminantemente la captura, tenencia y el comercio de animales silvestres sin la debida autorización así como el sustraerlos de su hábitat natural con fines de domesticación.

ARTÍCULO 11.- El dueño o persona responsable del cuidado de cualquier animal al que se refiere esta Ordenanza, estará en la obligación de recoger y retirar de las calles,

avenidas, parques u otros sitios de uso público, los excrementos, desperdicios o similares que deposite el animal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por considerarse los desechos de animales fuente de contaminación ambiental y generadores de distintos tipos de enfermedades, aquellos propietarios que de alguna manera violen el artículo 10, serán sancionados con multas que representen hasta (3) tres unidades tributarias.

ARTÍCULO 12.- Queda terminantemente prohibida la tenencia de animales en los hogares y todas las demás áreas del municipio, que representen problemas de seguridad, higiene y ruidos molestos hacia los vecinos y habitantes del sector.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por ser el Municipio el Hatillo protector de los derechos de la comunidad, regulará la cantidad de animales a tener, manutención, profilaxia de él o los dueños para con los animales con la finalidad de evitar se perturbe con ruidos molestos la paz y la tranquilidad de los demás vecinos.

ARTÍCULO 13.- El dueño o responsable de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado, deberá reparar el daño que este causare a las personas y a los bienes tanto públicos como privados, aunque este se hubiere perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero. (Art. 1.192, del Código Civil).

ARTÍCULO 14.- Todos los animales domésticos, con o sin placa de registro, que fueren encontrados deambulando en lugares públicos sin estar debidamente acompañados por su dueño o responsable, deberán ser recogidos dentro de lo posible por las autoridades municipales competentes.

TITULO IV

DEL REGISTRO DE ANIMALES

ARTÍCULO 15.- Todos los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios que funcionen en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Profesionales de la Medicina Veterinaria, el cual será coordinado por el Médico Veterinario Municipal.

ARTÍCULO 16.- Solo serán oficialmente válidas a los fines del Registro Municipal de Animales, las tarjetas de registro y las placas metálicas de identificación que expidan los veterinarios colegiados debidamente inscritos en el Registro Municipal de Profesionales de la Medicina Veterinaria, y los veterinarios certificados de otros municipios.

TITULO V

DE LA CRÍA, VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe el comercio ambulante de animales dentro del ámbito de la jurisdicción del Municipio El Hatillo, a excepción de los lugares previamente determinados por el organismo competente.

ARTÍCULO 18.- Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales en la jurisdicción del Municipio, deberá cumplir con los extremos legales de esta Ordenanza y otorgar un certificado que garantice las buenas condiciones físicas para el momento de la venta.

TITULO VI

DEL TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 19.- El transporte y movilización de animales en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, solo podrá hacerse en vehículos particulares o en transporte de cargas. Queda prohibido la movilización de estos en unidades de transporte público, y en aquellas dedicadas a transportar alimentos o medicinas.

ARTÍCULO 20.- Para el traslado de los animales se deberán emplear procedimientos que no sometan a los animales a maltrato o sufrimiento alguno, y que no pongan en peligro su salud.

TITULO VII

DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 21.- Solo se podrán utilizar animales vivos en experimentos que sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que se demuestre que los mismos tienden al control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y a los animales. Solo podrán efectuarse anestesiando al animal y en lugares idóneos destinados específicamente para ello, y en condiciones higiénico-sanitarias óptimas para el personal que intervenga en tales prácticas, como para los animales.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido el uso de animales en vías de extinción para estos fines.

TITULO VIII

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, solo podrá realizarse por un médico veterinario mediante métodos que no generen sufrimiento y únicamente en razón de las siguientes causas:

- a. Para poner fin a un intenso sufrimiento, producido por lesión, herida corporal grave o incurable o cualquier otra causa física, irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- b. Por incapacidad o impedimento grave debido a la pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por una deformidad grave o permanente que origine sufrimiento.

- c. Por vejez extrema que le cause sufrimiento.
- d. Cuando razonablemente se obre en un estado de necesidad o peligro inminente.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido el sacrificio de animales durante el período de lactancia hasta que culmine la etapa de cría así como el sacrificio de animales recién nacidos.

TITULO IX

DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 25.- Las personas jurídicas o naturales dedicadas a la protección y defensa de los animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundaciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, y estar debidamente protocolizadas por ante la Oficina Subalterna de Registro Público.

ARTICULO 26.- Las Fundaciones o Asociaciones de Protección animal podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, en cada uno de los lugares en donde estos se encuentren.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Cualquier contravención o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya imposición corresponderá a las autoridades municipales previo cumplimiento de los extremos de la Ley.

ARTICULO 28.- La imposición de las sanciones podrá acarrear la retención temporal o definitiva de los animales por parte de la Policía Municipal y sus propietarios serán responsables del gasto que ocasione la retención de los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En caso de que la retención del animal sea temporal, habrá que esperar la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión de médico veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la institución protectora de animales.

ARTÍCULO 29.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que van desde tres (3) hasta cinco (5) unidades tributarias. Las infracciones graves con multas que van desde seis (6) hasta doce (12) unidades tributarias, más las sanciones que se consideren necesarias aplicar. El monto de la Unidad Tributaria será ajustado anualmente de acuerdo a los índices del Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 30.- Se consideran infracciones **LEVES**, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 5-10-19 y 20 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31. - Se consideran infracciones **GRAVES**, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los artículos 4,7 y 12 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32. - En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía, los siguientes aspectos:

- a) El grado del daño infringido al animal
- b) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio, causado por la infracción cometida.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

ARTÍCULO 33. - En caso de alguna situación o hecho en perjuicio de los animales, cuya infracción no esté contemplada en la presente Ordenanza como leves o graves, el Alcalde del Municipio o el Organismo en quien haya delegado su competencia, con vista de todos los recaudos y oídos los alegatos y defensa de los involucrados, podrá adoptar las medidas a que haya lugar tendentes a la protección de los animales afectados.

ARTÍCULO 34. - Cualesquiera de las sanciones aplicadas al infractor conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado en una de las instituciones de protección animal más cercana a su domicilio.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 36. - Los casos no previstos en la presente ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Dado firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil uno. Año 191 de la Independencia y 142 de la Federación.

